

***En sesión de 13 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 62/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

En él se determinó que la exclusión de aplicar el artículo 15, punto 5, apartado b), del Convenio Internacional sobre Limitación de Responsabilidad nacida de Reclamaciones derivadas de Derecho Marítimo, el cual se actualiza tratándose de plataformas flotantes construidas para la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos o del subsuelo de éstos, no es aplicable ni para conceder derechos (activamente) ni para imponer deberes, obligaciones o cargas (pasivamente).

El caso se origina por una colisión entre un buque y una plataforma flotante destinada a la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos mexicanos. La empresa naviera responsable promovió procedimiento de limitación de responsabilidad, respecto de quien pudiera tener un crédito que ejercer en su contra. El juez de Distrito ordenó la devolución de la póliza de fianza, en virtud de que los presuntos acreedores estaban impedidos para presentar reclamación y declaró legal tal limitación a favor de la parte actora. Inconforme, la aquí quejosa promovió recurso de apelación, el cual al resolverlo el tribunal unitario modificó, para efectos, la sentencia recurrida. Inconforme promovió amparo y solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción. Cuestión que sucedió y es el presente asunto a resolver.

La Primera Sala al amparar a la sociedad quejosa, reiteró que tal situación es para el efecto de que el tribunal unitario, en primer lugar, tome en consideración que no es inatendible su argumento respecto de que la sentencia de primer instancia era ilegal al apoyarse en la aplicación del citado Convenio Internacional, por no haber hecho una distinción de los supuestos en los que no es aplicable tal convenio y, en segundo lugar, que en dicho Convenio se encuentran previstos casos excepcionales, como es el caso del artículo 15, punto 5, apartado b, que prohíbe expresamente la aplicación de ese tratado a plataformas flotantes construidas para la exploración o la explotación de los recursos naturales de los fondos marinos o del subsuelo de éstos.

***En sesión de 13 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3102/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

En él se determinó que se viola la garantía de defensa adecuada, si para la práctica de una diligencia en la cual se desahoga la prueba testimonial, la autoridad judicial designa un defensor de oficio ante la ausencia del abogado del inculcado, sin antes requerirlo para que designe otro.

Ello es así, en virtud de que el derecho a una defensa técnica significa también el derecho a elegir como abogado defensor al que se quiera, pues en dicho derecho, tiene lugar destacado la confianza que al asistido le inspiren las condiciones profesionales y humanas de su abogado y, por ello, procede entender que la libre designación de éste viene integrada en el ámbito protector del derecho de defensa adecuada.

En el caso, se consideró al aquí quejoso como penalmente responsable por el delito de homicidio calificado. Para tener como probados los hechos anteriores, el juez de primera instancia valoró una serie de pruebas, entre ellas, cuatro testimoniales de cargo. Sin embargo, dicha diligencia se desarrolló sin la presencia del abogado defensor designado por el procesado, sino por un oficial designado por la autoridad judicial, sin previamente haberse requerido para nombrar otro. El quejoso promovió amparo, el cual le fue negado. Inconforme interpuso el presente recurso.

La Primera Sala al resolver el asunto, amparó para efectos al quejoso. Argumentó que al no dar al inculcado la oportunidad de reiterar el nombramiento de su defensor o nombrar uno distinto, se le coarta el efectivo ejercicio de dicha garantía. Además, porque de hacerse la designación en el momento mismo en que se celebra la referida audiencia, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa, la cual podrá ser exhaustiva y estar en posibilidad real de contradecir de inmediato cualquier actuación de la autoridad que considere afectan los derechos fundamentales del inculcado.

Lo anterior es así, toda vez que en las diligencias en las cuales se desahogaron pruebas testimoniales, la actuación del abogado no es limitada y menos aún tiene sólo por objeto la constatación de que el desarrollo de la referida diligencia se desenvuelva en cumplimiento de las formalidades legales, por el contrario, en dicha diligencia es donde las partes (defensa) pueden interrogar sobre los hechos materia del proceso con la finalidad de sustentar la fiabilidad de una testimonial, o en su caso, velar porque una testimonial no aporte datos erróneos derivados de las preguntas formuladas.

Por lo expuesto, se concluyó que ante la vulneración de tal derecho, se produce la ineficacia de la prueba y, por tanto, lo procedente es dejar insubsistente el acto reclamado para que se emita una nueva resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, con la finalidad de que se posibilite la materialización del derecho fundamental a la defensa adecuada dadas las características de este medio probatorio.

***En sesión de 13 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3715/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En él determinó que tratándose de visitas de inspección en materia ambiental es innecesario señalar expresamente el nombre de la persona que ha de visitarse, ya que su objetivo es verificar el cumplimiento de normas ecológicas y protección al ambiente.

Razón por la cual determinó constitucional el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de las consideraciones expuestas por esta Primera Sala en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 1240/2011, toda vez que el hecho de que en él no se establezca de manera expresa que en la citada orden de visita se señale el nombre de la persona a quien se dirige, no es contrario al artículo 16 constitucional, pues tratándose de las referidas visitas lo que se pretende comprobar es sólo el debido cumplimiento de las diversas normas que regulan el ejercicio de una profesión, la prestación de un servicio o la realización de alguna actividad, por lo que basta con que en ella se señalen los datos relativos al domicilio o lugar a inspeccionarse, así como el objeto de la inspección o verificación para que se respete la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

En el caso, la autoridad competente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con base en el artículo impugnado, multó a la aquí quejosa. Efectuados diversos trámites que confirmaron la multa referida, promovió amparo mismo que le negó el tribunal colegiado. Al interponer recurso de revisión éste se remitió a este Alto Tribunal y constituye el presente asunto a resolver.

La Primera Sala al negar el amparo a la quejosa, remarcó que la constitucionalidad del artículo impugnado se debe a que el fin que éste persigue no es comprobar la situación del gobernado, sino el debido cumplimiento de las diversas normas administrativas, lo cual significa que la autoridad administrativa se encuentre en condiciones de constatar la situación del lugar inspeccionado, de manera que pueda comprobar oportunamente y mediante una acción eficaz, si existe alguna afectación al entorno ecológico que prevalece en él, con independencia de a quién pertenece o si pertenece a una o varias personas. De ahí que no es necesario ni exigible que la citada orden de inspección en materia ambiental deba expedirse a nombre del propietario del predio, aun cuando éste pueda ser eventualmente sancionado ante una infracción.